

CONSTANCIA: Popayán, 25 de enero de 2023.- A despacho del señor Juez la presente demanda radicada al Nro. 2023-00924, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
Demandante: AURA ENEIDA NIETO DE ARCOS
Demandado: JESUS HERNANDO CABEZAS CABRERA
Radicado: 190014003002023-00924-00

Interlocutorio No. 117

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico del demandado de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 C.G.P).
3. En el acápite de las notificaciones omitió indicar la ciudad de residencia de la demandante.
4. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*, respecto lucro cesante deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos, pues el presentado, se limita a enunciar un monto total sin especificar sus componentes individualmente,

además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa u objeción, Así mismo en el juramento estimatorio no debe ir el valor del vehículo.

5. Deberá aclarar el valor de la cuantía del proceso acorde con las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

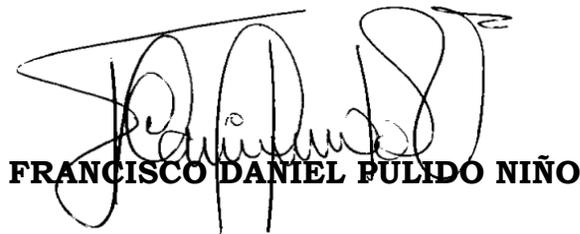
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME propuesta por AURA ENELIA NIETO DE ARCOS ARCOS a través de apoderado judicial en contra de JESUS HERNANDO CABEZAS CABRERA, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre de AURA ENELIA NIETO DE ARCOS al abogado WILSON ALEXANDER TORRES, identificado cédula de ciudadanía No 76.306.114 y Tarjeta Profesional No. 203.689 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.